REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518277
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4008

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00047 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518277
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sursport, SRL., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en 11 de junio de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Licdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de diciembre de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518277
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GF/DO-0995, la cual determinó el gravamen por RD$12,853,050.88 e ITBIS por RD$14,560,058.71, para un total de RD$27,413,109.59, por concepto de sus operaciones de importación durante el periodo 12 de agosto de 2021 al 1 de abril de 2022, posteriormente, inició el procedimiento sancionador derivado de la reliquidación realizada, del cual se desprendió la resolución decisoria del procedimiento administrativo sancionador núm. 767/24, de fecha 5 de julio de 2024, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual sanciona a la sociedad comercial Sursport, SRL., al pago de RD$54,598,540.11, por concepto de multa correspondiente al doble del valor de los impuestos dejados de pagar contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00047, de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), relativo a la extemporaneidad del recurso; y violación a las formalidades del artículo 23 de la Ley 1494, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 15/08/2024, por la razón social, SURSPORT, [redacted]., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0995, de fecha 07 de diciembre del 2023 y Resolución Decisoria del Procedimiento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518277
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo Sancionador núm. 767/24, de fecha 05 de julio del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, declara nula la referida Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0995, de fecha 07 de diciembre del 2023 y la Resolución Sancionadora núm. 767/24, de fecha 05 de julio del 2024, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social SURSPORT, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana, igualdad de armas y falta de valoración de pruebas. **Segundo medio**: Violación a alcance de la motivación de los actos administrativos, inobservancia de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518277
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, Sursport, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

[1] Subrayado nuestro.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 11 de junio de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Interés casacional

13. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2]".

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en único o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a)*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518277
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518277
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de mayo de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518277
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia, no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518277
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio habrá doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que los medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana, igualdad de armas y falta de valoración de pruebas perpetradas al momento de emitirse la decisión,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve interés casacional presunto.

26. Para apuntar en su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de las pruebas, al omitir valorar las pruebas que fueron debidamente depositadas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518277
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en el recurso contencioso tributario, las cuales sustentaban la legalidad y motivación de los actos administrativos impugnados. Entre estos fueron aportados los actos de trámite y de cierre que ponen en evidencia la debida instrucción de la fiscalización administrativa, como por ejemplo el informe de instrucción y preliminar del procedimiento administrativo de fiscalización, así como la comunicación de denegación método de valoración la cual notifica formalmente a la sociedad comercial Sursport, SRL., la obligación de la Dirección General de Aduanas de utilizar el método de valoración del artículo 1 del Acuerdo de Valoración OMC.

27. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* hace referencia a una falta de motivación de la Resolución Núm. GF/DO-0995 por no especificar los valores referenciales que dan lugar a la revalorización de las mercancías importadas, sin embargo, en las páginas 7 y siguientes de la Resolución núm. GF/DO-0995 se detallan extensivamente los valores utilizados como parámetros por la Dirección General de Aduanas para la revalorización ejecutada.

28. Por otro lado, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada resulta estar completamente alejada de las pruebas presentadas por la Dirección General de Aduanas. En dicha sentencia, se niega la existencia de

los documentos que sustentan el procedimiento administrativo sancionador. Todos los actos de instrucción fueron debidamente emitidos por la Dirección General de Aduanas y recibidos por la ahora parte recurrida, agotando cada etapa del procedimiento y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, en pleno respeto al principio del debido proceso. Para ello, la Dirección General de Aduanas emitió dos informes clave: el Informe Preliminar de Fiscalización del 17 de noviembre de 2023, que resume las actuaciones realizadas por los fiscalizadores, incluyendo la visita *in situ* y la denegación del método de valoración GATT; y la notificación de apertura del procedimiento sancionador, que detalla todos los elementos que luego se reiteran en la resolución sancionadora. Ambos actos fueron debidamente notificados a la sociedad comercial Sursport, SRL., y también aportados ante el tribunal *a quo*. Que en ellos se describe paso a paso el procedimiento administrativo seguido por la Dirección General de Aduanas (DGA), incluyendo los documentos que justifican su decisión. Sin embargo, el tribunal *a quo*, al emitir su sentencia, ignoró por completo estos elementos probatorios. De haber examinado correctamente los documentos, el tribunal *a quo* habría llegado a una conclusión distinta, pues las pruebas demuestran

que se respetaron las garantías del debido proceso y que los actos administrativos estaban debidamente motivados.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 23. Mediante el presente recurso la parte recurrente, entidad SURSPORT, [redacted]., solicita que sea declarada la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0995, de fecha 07 de diciembre del 2023, la cual determinó los siguientes conceptos: "Gravamen por RD$12,853,050.88. ITBIS por RD$14,560,058.71. Total: RD$27,413,109.59." así como la Resolución Decisoria del Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 767/24, de fecha 05 de julio del 2024, la cual deriva de la determinación por fiscalización, indicado la recurrente que resultan violatorias al Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana y por estas carecer de motivación. (…) 39. En el presente caso, se ha verificado que la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0995, de fecha 13 de diciembre del 2023, declaró regular y válida la reliquidación realizada a las importaciones de la recurrente a sus importaciones efectuadas en el periodo del 04/12/2021 al 04/12/2021, por los siguientes conceptos: "Gravamen por RD$12,853,050.88. ITBIS por RD$14,560,058.71. Total: RD$27,413,109.59". 40. Que posterior a la reliquidación arrojada por medio de fiscalización, fue iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluyó con la Resolución Decisoria del Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 767/24, de fecha 05 de julio del 2024, que impone multas por "quinientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta pesos dominicanos con 11/100 (RD$54,598,540.11), por concepto de multa correspondiente al doble de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518277
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

mercancía". 43. Respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0995, de fecha 07 de diciembre del 2023, este tribunal ha constatado: a. De acto administrativo atacado se visualizan vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada, por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución. b. Se ha verificado que el acto administrativo no establece los fundamentos ni valores referenciales utilizados, por lo que, en efecto, el acto impugnado carece de motivación suficiente ante la no sustentación de cuáles fueron los valores referenciales de mercancías similares ya fiscalizadas en comparación con los de la declaración rendida por la recurrente, como la debida forma de establecer que declaró un valor de mercancía inferior al real y por tanto resulta en una decisión arbitraria. c. De la documentación depositada por la administración, en vista de que los montos reliquidados mediante resolución emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) a través de su gerencia de fiscalización, fueron determinados utilizando como fundamento, los documentos depositados por la empresa recurrente vs los reportados por las empresas internacionales relaciones con sus actividades comerciales, no resultan suficientes para determinar la veracidad del proceso investigativo llevado a cabo a la recurrente, es decir, aquel que contienen los puntos de inconsistencias en los que incurrió la recurrente. d. En el proceso de fiscalización llevado a cabo a las operaciones de importación de la entidad recurrente, no se visualización que haya sido emitida comunicación sobre el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518277
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

método de descarte, con este tipo de acto administrativo, los interesados son informados de manera clara y oportuna sobre los métodos empleados, lo que garantiza su derecho a comprender y, en su caso, impugnar la decisión. 44. Con relación a la y Resolución Decisoria del Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 767/24, de fecha 05 de julio del 2024, esta sala tiene a bien puntualizar: a. la Dirección General de Aduanas (DGA) ha presentado el informe relativo al proceso sancionador en cuestión. No obstante, es necesario destacar que, a pesar de su presentación, en dicho informe no se encuentran los soportes documentales correspondientes que acrediten de manera fehaciente el proceso de fiscalización previo al cual se refiere la Resolución GF/DO-0995. La ausencia de dichos soportes impide verificar la legalidad y validez de la actuación administrativa en el contexto del proceso. b. Ante la falta de sustento del proceso de fiscalización, que es la base del inicio del procedimiento sancionador, constituye una violación al principio del debido proceso. Este principio exige que toda actuación administrativa esté debidamente fundamentada, y que se respeten los procedimientos establecidos para garantizar los derechos de la parte involucrada. c. Sobre las sanciones aplicadas, este tribunal advierte que no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para someter al contribuyente al pago de una sanción, por lo que dicha institución se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de juridicidad; a su vez, es evidente que la institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración, las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar multas y sanciones incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrente. 45. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los

precitados textos jurídicos, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso, toda vez, que como se ha establecido en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0995, de fecha 07 de diciembre del 2023, contiene vicios de motivación, violenta el debido proceso dentro del ámbito administrativo. Que con relación a la Resolución Decisoria del Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 767/24, de fecha 05 de julio del 2024, al no estar respaldado el acto administrativo base para iniciar el proceso sancionador, afecta su validez y legitimidad; en ese sentido esta sala declara la nulidad de las referidas resoluciones, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. (…)"

30. Resulta necesario resaltar que en el medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, los cuales deben de contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, a saber: a) la comunicación del método de descarte, b) los valores reportados por las empresas internacionales relacionados con sus actividades comerciales y c) sobre las pruebas que sustentan el proceso sancionador.

31. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez

admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[4].

32. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518277
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

33. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

34. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión.

35. **Sobre la comunicación de método de descarte.** Que, al examinar la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo,* al valorar la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0995, de fecha 7 de diciembre de 2023 llegó a la conclusión de que *"d) En el proceso de fiscalización llevado a cabo a las operaciones de importación de la entidad recurrente, no se visualización que haya sido emitida comunicación sobre el método de descarte, con este tipo de acto administrativo, los interesados son informados de manera clara y oportuna sobre los métodos empleados, lo que garantiza su derecho a comprender y, en su caso, impugnar la decisión"*. En efecto, de lo anterior se

advierte que los jueces del fondo establecieron que no se cumplió el debido proceso, por el hecho de que alegadamente la parte ahora recurrente no había emitido una comunicación sobre el método de descarte.

36. No obstante, del examen de la decisión impugnada, así como de la ponderación de los documentos depositados−los cuales se analizan por el alegato de falta de ponderación de documentos−esta Tercera Sala pudo constatar que la parte ahora recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) depositó fecha 22 de noviembre de 2022 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional su escrito de defensa conjuntamente en un inventario de documentos dentro del cual se encontraba anexo entre otros documentos, "adendum informe de instrucción anexo 3, copia de la comunicación sobre descarte de método de fecha 11/07/2022".

37. De la referida comunicación se puede deducir de su contenido, lo siguiente: … *Les informamos que de conformidad con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, esta Dirección General ha concluido que el valor de las mercancías importadas por su empresa durante el período comprendido del 01/04/2020 al 01/04/2022 no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC. Esta decisión se asume tomando en cuenta los elementos siguientes: I. La empresa no ha aportado a la DGA, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518277
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

documentación u otras pruebas complementarias solicitada mediante comunicación de fecha 20/06/2022 que justifiquen que el valor declarado en las citadas importaciones es el precio total realmente pagado o por pagar de las mercancías Importadas, de conformidad con las disposiciones del Art. 8, del Acuerdo de Valoración de la OMC. II. Asimismo, la información presentada en las declaraciones de importación contienen datos inexactos lo que constituye un elemento para rechazar el valor declarado tal como lo establece el artículo 25, párrafo IV, literal e) del Decreto 36-11. Por consiguiente, tomando en consideración las disposiciones del Art. 11 del Acuerdo de Valoración de la OMC, esta Dirección General de Aduanas ha decidido que el valor en aduanas de las mercancías importadas será determinado con la aplicación de los métodos sustitutivos (Arts. 2 al 7) establecidos en dicho Acuerdo, en los casos donde no se haya comprobado el valor de transacción. En ese orden se le informa a la empresa que puede aportar valores de transacción de mercancías idénticas o similares importadas en un momento próximo, los cuales Aduanas procederá a evaluar la correspondencia de la aplicación de estos, otorgando un plazo de cinco (5) días laborables para tales fines.

38. De ahí que esta Tercera Sala advierte que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, se aprecia que los jueces del fondo ciertamente incurrieron en el vicio de falta de ponderación del documento, al indicar que no se evidenciaba que haya sido emitida la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518277
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Sursport, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

comunicación sobre el método de descarte, la cual se verifica se encontraba anexa al documento inventariado como adendum informe de instrucción anexo 3, copia de la comunicación sobre descarte de método de fecha 11/07/2022, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso.

39. En ese mismo orden, esta Tercera Sala considera que el vicio de falta de ponderación identificado no solo afecta la valoración de la comunicación sobre el descarte del método, sino que compromete de manera integral la motivación de la sentencia impugnada. En efecto, al fundamentar la nulidad de la Resolución Sancionadora en la supuesta inexistencia de pruebas que acreditaran el proceso de fiscalización previo contenido en la Resolución número GF/DO-0995, el tribunal *a quo* construyó su decisión sobre una premisa errónea derivada de la omisión de valorar documentos que sí constaban en el expediente. Por tanto, al estar la nulidad de la Resolución Sancionadora directamente vinculada a la apreciación defectuosa de la Resolución de fiscalización, el vicio identificado afecta ambas actuaciones administrativas. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00047 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.